

Señores:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS BAUTISTA PULIDO

ACCIONADO: JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, POLICIA NACIONAL, MARTHA LILIANA DIMIAN AGUIRRE (Cesionaria), YENSI SIRHLEY BOHORQUEZ AREVALO (rematante), GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS (Secuestre), ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA (Secuestre) y, la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I

TRAMITE: DEMANDA CONSTITUCIONAL

**JUAN CARLOS BAUTISTA PULIDO** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.811.562** expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, comedidamente llego ante su Despacho, con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** por la violación a los derechos fundamentales al **debido proceso** y a la posesión en conexidad con el derecho de propiedad, contra el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, POLICIA NACIONAL, MARTHA LILIANA DIMIAN AGUIRRE (Cesionaria), YENSI SIRHLEY BOHORQUEZ AREVALO (rematante), GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS (Secuestre), ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA (Secuestre)** y de manera vinculante a la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I**, de conformidad a los siguientes:

#### I. HECHOS U OMISIONES

1. El Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por efectos de medidas de Descongestión y por Reparto, le correspondió conocer y actualmente conoce del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** que promovió la **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS** y actualmente promueve la señora **MARTHA LILIANA DIMIAN AGUIRRE** como cesionaria al señor **MAURICIO CHAPARRO CASTRO (Fallecido)**, al cual le correspondió la radicación número **11001400302620050076800**.
2. El Dentro del citado proceso se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 79 F No. 51-15 Sur, Interior 1, Apto. 403 de Bogotá D.C, Unidad Residencial Casablanca Etapa I, medida que se evidencia con la Anotación No. 026 de la

Matrícula Inmobiliaria No. **50S-368674** de la O.R.I.P. "Zona Sur" de Bogotá, D.C

3. Previa la expedición del Despacho Comisorio No. 01495, la Diligencia de Secuestro fue practicada por el Juzgado 20 civil municipal de descongestión el día 3 de mayo de 2006 Dr. WILLIAM GIOVANY AREVALO MOGOLLON.
4. La citada diligencia fue atendida en el inmueble por la señora **LUZ ELENA HERNANDEZ RONCANCIO**, quien adujo ser la esposa del demandado a quien se le dejó el inmueble en depósito gratuito
5. El señor **MAURICIO CHAPARRO CASTRO** (demandado), falleció en Bogotá el día 26 de julio 2007, inscrita su Defunción en la Notaria 68 de Bogotá bajo el folio de Indicativo Serial No 06446076.
6. La señora **LUZ ELENA HERNANDEZ RONCANCIO** entrego en el año 2014 la posesión del inmueble al señor **LUIS ANTONIO BOTERO NARANJO** por una transacción que había hecho con el señor **MAURICIO CHAPARRO CASTRO** en vida, quien lo había tenido de manera quieta y pacífica desde entonces.
7. Dentro del aludido proceso hubo relevo del secuestre mediante auto del día 28 de agosto de 2019, para lo cual se libró el despacho comisorio **No 4603**, diligencia simbólica que se realizó por parte del Juzgado 30 de pequeñas causas y competencia múltiple el día 17 de mayo de 2022. El Juzgado de instancia nombro como nuevo secuestre a la sociedad **GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS** y dicha diligencia de relevo fue atendida por el señor **LUIS ANTONIO BOTERO NARANJO** como poseedor del inmueble, tan así será que aparece reconocido como tal en la anotación No 33 del certificado de libertad .
8. Mediante contrato privado del día 2 de julio de 2022, realice contrato de compraventa de derechos de posesión, mejoras y acciones con el poseedor, señor **LUIS ANTONIO BOTERO NARANJO** quien me entrego el inmueble materialmente el día 17 de septiembre de 2022, fecha desde la cual lo he tenido de forma quieta y pacífica, con ánimo de señor y dueño. -Adjunto copia del contrato-
9. El inmueble desde entonces lo he mantenido desocupado, toda vez que por ser un 4º piso y último, tenia problemas de humedad y filtraciones de agua, por lo cual era necesario realizarle algunos arreglos y dejarlo en condiciones aptas para vivir junto con mi núcleo familiar.
10. El día 25 de enero de 2023, se llevó a cabo audiencia pública de subasta del inmueble cautelado, donde fue adjudicado a la señora **YENSI SIRHLEY BOHORQUEZ AREVALO** diligencia la cual **NO** está aprobada por parte del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, por ende, tampoco esta ordenada la entrega del inmueble.

11. Para la práctica de la diligencia de remate, la apoderada de la actora allego publicación donde indico que el secuestre actual era la sociedad **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA SAS**, auxiliar de la justicia que no existe y que nunca fue nombrado por el despacho, es decir, la señora Juez al parecer fue engañada por la profesional del derecho.
12. El pasado 31 de enero, la rematante en compañía de su apoderada y el secuestre (no se sabe cuál, si *GESTIONES ADMINISTRATIVAS LTDA* o *ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA SAS*) **sin mediar orden judicial** y aprovechándose que “aparentemente el inmueble estaba abandonado” y al mejor estilo paramilitar engañaron a policías del cuadrante Roma al igual que al cerrajero **HENRY MARTINEZ** -conocido en la rama judicial- para violentar el inmueble del cual tengo la posesión, cambiaron guardas y me despojaron del mismo.

## II. DERECHOS VULNERADOS

Fundamento mi accionar en lo establecido en el artículo 29 y 58 de la Constitución Nacional.

### 1) VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental al debido proceso y la defensa ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la C. Constitucional. En efecto, en términos generales, la jurisprudencia constitucional ha ido definiendo las reglas que regulan el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela contra las providencias judiciales o administrativas, y al efecto, en **la sentencia T-061 de 2007**, expuso:

*“En palabras de la Corte, el debido proceso constitucional - art. 29 CN -, aboga por la protección de las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. En criterio de la Corte, tales garantías esenciales son el derecho al juez natural; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa –que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de*

predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos. En una decisión posterior la Corte Constitucional precisó el alcance del debido proceso constitucional es el siguiente sentido:

“... De ello se sigue que, salvo desvíos absolutamente caprichosos y arbitrarios –inobservancia de precedentes o decisiones carentes de justificación o motivación jurídica-, sólo serán objeto de revisión aquellas decisiones judiciales que no consulten los elementos del debido proceso constitucional y, en particular, que conduzcan a la inexistencia de defensa y contradicción dentro del proceso. **Es decir, aquellas decisiones que anulen o restrinjan, de manera grave, el equilibrio procesal entre las partes;** lo anterior equivale a decir que el juez de tutela debe proteger a la parte procesal que ha quedado indefensa frente a los **excesos** del juez ordinario (negrillas dentro del texto).

“... Se concluye, entonces, que sólo aquellas vulneraciones comprometedoras de contenidos constitucionalmente protegido de este derecho podrán ser examinadas en sede de tutela.

“... En el caso concreto el accionante afirma que la providencia impugnada constituye una vulneración del derecho al debido proceso, del derecho de acceso a la administración de justicia, del derecho a la propiedad privada y del derecho a la dignidad humana. Si bien una decisión definitiva sobre la supuesta vulneración sólo podrá adoptarse luego de estudiar el fondo del asunto planteado, esta Sala de revisión considera a priori que la cuestión propuesta reviste sin duda importancia desde la perspectiva constitucional, específicamente porque están en

juego los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia pues el Sr. Londoño González resultó afectado por una providencia judicial, la cual pone en entredicho su condición de propietario de un bien inmueble adquirido legalmente, y por consiguiente amenaza su derecho a la vivienda digna, sin que hubiera tenido oportunidad de participar en el trámite incidental que dio origen a tal decisión pues como señala acertadamente la Sala de Casación Civil, el Sr. Londoño González es un tercero ajeno por completo al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Popular S. A. contra la Sra. Fanny Vernaza de Rincón.

“... Nótese además que en el caso también está en juego la confianza legítima de un ciudadano en el funcionamiento del registro de instrumentos públicos y en el sistema judicial colombiano. En efecto, el Sr. Londoño González compró un bien inmueble a quien de conformidad con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín era su legítimo propietario –el Banco Popular S. A.– el cual a su vez lo había adquirido en virtud de una adjudicación efectuada en el curso de un proceso ejecutivo mixto. Es decir, el accionante celebró un contrato de compraventa en virtud de la información suministrada por el organismo competente, la cual posteriormente fue desvirtuada por una actuación judicial que no tuvo oportunidad de controvertir. Adicionalmente el Sr. Londoño González compró un bien inmueble rematado y adjudicado en un proceso judicial, mediante providencias en firme, las cuales precisamente por tal razón habían sido inscritas en el registro de instrumentos públicos, en esa medida el ciudadano actúo confiado en que las sucesivas actuaciones

judiciales eran válidas y le era transmitido un derecho de propiedad definitivo sobre un inmueble.

“... Los restantes requisitos de procedibilidad señalados por la jurisprudencia constitucional concurren en este caso concreto. Así, (i) el auto proferido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín era susceptible del recurso de súplica pero el Sr. Londoño González lo interpuso de manera extemporánea y por tal razón fue inadmitido, la extemporaneidad en la presentación del recurso encuentra explicación en que el Sr. Londoño no tuvo conocimiento de la decisión contraria a sus intereses sino meses después de haber sido adoptada, precisamente porque no era parte ni intervino en el proceso ejecutivo mixto que adelantaba el Banco Popular S. A. contra la Sra. Fanny Vernaza de Rincón; (ii) del mismo modo la tutela fue interpuesta en un término razonable desde el momento en que el accionante tuvo conocimiento de la providencia que supuestamente afectaba sus derechos fundamentales; (iii) en la solicitud del amparo tutelar se identificaron los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, los cuales no pudieron ser alegados dentro del proceso ejecutivo mixto por las razones antes anotadas.

“... Ahora bien una vez verificada que la acción impetrada reúne los requisitos de procedibilidad se pasará a examinar los defectos alegados por el actor.

“... Respecto del **defecto fáctico** alegado, consistente en la errada apreciación del acta de la diligencia de secuestro comparte esta Sala de revisión las consideraciones expresadas por la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en

el fallo de primera instancia. En efecto, en el acta de la diligencia de secuestro se describe de manera detallada el “garaje acondicionado para vivienda” sobre el cual el Sr. Valencia Marín alega la posesión y nada permite inferir que esta parte del inmueble fue excluida del embargo y secuestro practicado, por el contrario, el Inspector de Policía comisionado para la práctica de la diligencia judicial hizo constar expresamente que la totalidad del inmueble denunciado y descrito –incluyendo el mencionado garaje– quedaba sometido a la medida cautelar que se estaba practicando en ese momento.

“... En esa medida la declaratoria de nulidad de remate, con fundamento en que el secuestro había sido practicado sólo sobre una parte del inmueble, tiene origen en una errada apreciación del acta de la diligencia de secuestro y la providencia adoptada por las Sala unitaria de decisión civil adolece de un defecto fáctico.

“... Respecto del **defecto sustantivo** alegado, consistente en la vulneración de los artículos 141.2 y 523 del C. P. C., a primera vista la providencia proferida por la Sala unitaria de decisión civil del Tribunal superior de distrito judicial de Medellín aparentemente desconoce el tenor literal del artículo 141.2 del C. P. C., pues esta disposición prevé de manera expresa que la nulidad originada en la falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes inmuebles en un proceso ejecutivo debe ser alegada antes de proferirse el acto que la aprueba, y en el caso objeto de examen el remate fue declarado nulo oficiosamente y con posterioridad a la adjudicación del bien inmueble al Banco Popular S. A.

*“... Aquí es necesario introducir una precisión inicial respecto de la disposición en comento, pues el numeral 2 del artículo 141 hace referencia al acto que aprueba el remate para establecer un límite temporal a la posibilidad de alegar determinadas nulidades y en el caso concreto el remate no fue aprobado precisamente porque no se presentaron postores, razón por la cual el bien secuestrado fue adjudicado al acreedor hipotecario, el Banco Popular S. A. Sin embargo, tanto el accionante como la Corte Suprema de Justicia afirman que el límite temporal establecido por esta disposición también es aplicable en aquellos casos en que el bien no es rematado sino adjudicado a un acreedor, y en este evento la nulidad sólo podría ser alegada hasta la adjudicación del bien inmueble, interpretación analógica que resulta razonable por la similitudes presentes en ambas figuras.*

*“... Ahora bien, la previsión que la nulidad debe ser alegada, no debe ser interpretada de manera literal y taxativa de tal manera que se derive una prohibición a la declaratoria oficiosa de la nulidad originada en la falta de las formalidades prescritas para hacer el remate, pues una interpretación literal y restrictiva del precepto anotado limitaría de manera excesiva los poderes oficiosos del juez y en ciertos casos iría en detrimento de los derechos de las partes o de terceros.*

*“... No obstante, lo que si ha de tenerse en cuenta es la existencia de un plazo razonable para que la nulidad sea alegada o sea declarada oficiosamente, pues de lo contrario resultarían afectados los derechos de terceros, compradores de buena fe de un inmueble que fue adjudicado en un proceso*

*ejecutivo, plazo razonable que se extiende hasta la aprobación del remate o hasta la adjudicación del bien inmueble, de conformidad con las interpretaciones admisibles del artículo 141.2 del C. P. C. Máxime cuando existen otras disposiciones procesales que prohíben la oposición a la entrega del bien rematado –tales como el artículo 531 del C. P. C.- las cuales son aplicables analógicamente en el caso de la adjudicación.*

*“... En esa medida la providencia de la Sala de decisión del Tribunal Superior de Medellín adolece de un defecto sustantivo porque declaró una nulidad del remate de un inmueble que ya había sido adjudicado e incluso que había sido comprado por un tercero de buena fe que no era parte del proceso ejecutivo mixto promovido por el Banco Popular S. A. contra la Sra. Fanny Vernaza de Rincón.*

*“... Los defectos antes señalados redundan en una vulneración de los derechos fundamentales del Sr. Londoño González, específicamente de su derecho a la defensa pues no tuvo oportunidad de controvertir la providencia que declaró la nulidad del remate y la actuación realizada con fundamento en el mismo, entre las que cabe contar la adjudicación del inmueble al Banco Popular S. A. y su posterior venta al accionante. Adicionalmente, como antes se anotó, resulta comprometida la confianza legítima del comprador y su derecho a la vivienda digna.*

*“... Por tal razón esta Corporación acoge las medidas adoptadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para*

## **2) LA POSESIÓN ES UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

En la Sentencia T-078 de 1993 expuso la Corte Constitucional:

*“La posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*

*Los jueces de tutela deben adentrarse en el examen e interpretación de los hechos invocados por el actor con el propósito de determinar la esencia y la naturaleza de la situación jurídica puesta en conocimiento de la jurisdicción constitucional para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando se reclama su amparo ante la amenaza o vulneración de uno de ellos, bien por parte de una autoridad pública o de un particular, por virtud del ejercicio de la acción de tutela. Cosa que a juicio de ésta Corporación no se llevó a cabo el juez de instancia, quien simplemente se limitó a resolver de la manera más simple y fácil la petición, sin adentrarse en el fondo del asunto ni ordenar las pruebas necesarias para llegar al convencimiento, bien de la certeza y validez de las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, o por el contrario la inexistencia de los hechos invocados por el actor.*

En Sentencia T-053 de 2012 la Corte Constitucional señaló:

*“ 4.1 - En sentencia proferida el 22 de junio de 2011, el juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá concedió el amparo, por considerar que las entidades que adelantaron el proceso policivo quebrantaron los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, porque aplicaron una ley derogada. Por consiguiente, estimó que la vulneración “permanece en el tiempo, y como quiera que las decisiones policivas sólo tienen el alcance de ser provisionales, se debe restablecer el derecho a la posesión del accionante hasta tanto la justicia ordinaria, defina los derechos de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de esta acción de amparo”. Con esta lógica, el a-quo resaltó que en el caso concreto la cosa juzgada debe ceder ante el valor de la justicia, en razón a que las providencias adoptadas en el proceso policivo quebrantaron normas fundamentales. ..”*

Con similares propósitos la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-1100122030002017-02496 de fecha 21 de noviembre de 2017 con Ponencia del H.M. Dr. **ARIEL SALAZAR RAMIREZ** (que confirmó la Sentencia de Primera Instancia de la Sala Civil del T.S. de Bogotá de fecha 5 de octubre de 2017)

Se compendia de los anteriores extractos jurisprudenciales la existencia de **precedentes** relacionados con la protección efectiva e integral de la posesión como **derecho fundamental innominado**, como quiera que deriva en título de propiedad, de cara a la redacción del artículo 762 del C.C.

Debo resaltar que como accionante y como poseedor del inmueble, el procedimiento realizado por la rematante y los secuestres fue una clara vía de hecho, violatorio del debido proceso, atentando contra el derecho a la posesión y propiedad privada, claramente vulnerado.

**3) EL JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., NO HA APROBADO EL REMATE NI MUCHO MENOS HA ORDENADO LA ENTREGA DEL INMUEBLE.**

No se desconoce el hecho que la rematante señora **YENSI SIRHLEY BOHORQUES AREVALO** hizo postura, que consignó cierta cantidad de dinero y que le fue adjudicado el inmueble. Pero otra cosa totalmente diferente es el hecho que dicho remate sea aprobado por el Juez de conocimiento, y que se le ordene el Auxiliar de la Justicia Secuestre que haga entrega del mismo, a la nueva propietaria, **quien de forma violenta y clandestina ocupó el inmueble que venía poseyendo de manera legal, quieta y pacífica.**

Una vez se cumplan las dos anteriores condiciones, deberá el juez expedir la orden de entrega, diligencia que a lo sumo le correspondería a otro juez o incluso, a un funcionario administrativo, quien fijará fecha y hora para cumplir la orden de entrega.

Es en aquel momento como accionante, quien fui despojado violentamente de la posesión del inmueble, hare la correspondiente **OPOSICION A LA ENTREGA** en los términos del artículo 309 del C.G.P.

Es de resaltar el contubernio que se operó entre la rematante, su apoderada, los secuestres y engañando a la administración del conjunto residencial Casablanca Etapa I y los agentes de la policía del CAI del barrio Roma, con el fin de despojarme como poseedor, como en efecto ocurrió mediante el cambio de guardas y llaves del apartamento, me lleva a pensar que no se descarta que haya existido

dinero de por medio, como contraprestación por los “servicios prestados” en especial para los agentes del CAI del barrio Roma y secuestres.

Estimo que las entidades y personas accionadas han lesionado, y continúan haciéndolo, los derechos fundamentales al debido proceso y el de defensa, el derecho de posesión en conexidad con el derecho a tener una vivienda digna.

### III) PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos, solicito al Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

#### A.- DOCUMENTALES:

1. Copias de las actuaciones en referencia.
2. Certificado de tradición y libertad
3. Histórico del proceso No 11001400302620050076800

#### B.- OFICIOS:

1. Oficiese al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, Despacho Judicial con sede y domicilio en esta ciudad, para que remita de ser necesario copia digital del expediente que corresponde al proceso **No 11001400302620050076800** y los soportes pertinentes.
2. Oficiese al **JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, Despacho Judicial con sede y domicilio en esta ciudad, para que remita de ser necesario copia digital y video de la diligencia de relevo de secuestro mediante el despacho comisorio **No 4603**.
3. Oficiese a la administración de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I**, con sede y domicilio en esta ciudad, para que remita copia de la orden judicial y acta con la cual la rematante, apoderada y secuestres violentaron las guardas del inmueble.
4. Oficiese a las firmas **GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS y ESTRATEGIA y GESTION JURIDICA LTDA** con sede y domicilio en esta ciudad, para que remitan, acta de entrega, copia digital y video de la diligencia de entrega efectuada el día 31 de enero de 2023.

#### IV) PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío lo siguiente:

**Primero: TUTELAR** y amparar los derechos fundamentales del accionante restableciendo el *Statu Quo* posesorio en el sentido de ordenarle a los accionados que procedan, dentro de las 48 horas siguientes, a la entrega real y material al suscrito del apartamento de la de la Unidad Residencial Casablanca de la Carrera 79 F No. 51-15 Sur, Interior 1, Apto. 403 de Bogotá, D.C. con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-368674 de la O.R.I.P. "Zona Sur" de Bogotá, D.C.

**Segundo:** Se ordene el compulsamiento de copias para ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir, abuso de autoridad, fraude procesal e invasión de tierras y edificios.

**Tercero: REQUERIR** al **JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** a fin de que informe quien atendió la diligencia simbólica que se realizó por parte de ese despacho el día 17 de mayo de 2022, mediante el comisorio **No 4603** y además informe quien fungió como secuestre.

**Tercero: REQUERIR** a la administración de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I**, a fin de que informe quien ha estado ocupando el apartamento ubicado en la Carrera 79 F No. 51-15 Sur, Interior 1, Apto. 403 durante los últimos años y, si el día 31 de enero de la anualidad las personas que se identificaron como funcionarias del **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS** dejaron algún documento soporte de la diligencia de entrega realizada de manera ilegal.

**Tercero: REQUERIR** a las firmas **GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS y ESTRATEGIA y GESTION JURIDICA LTDA** en su calidad de secuestres, para que informen el por qué sin orden judicial allanaron el apartamento en mención.

#### V) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo dispuesto en el artículo 29 y 58 de la Constitución Nacional.

## VI) COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulnerados en mi Derecho fundamental que motiva la presenta acción, en especial lo señalado en el Decreto 333 de 2021 art. 1º Num. 2º “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

## VII) JURAMENTO

Bajo la gravedad de Juramento, manifiesto que no he instaurado Acción de Tutela alguna sobre los mismos hechos y Derechos ( Art. 37 del decreto 2591 de 19991).

## VIII) NOTIFICACIONES

1. El accionado **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS** se le puede citar y hacer comparecer al correo electrónico: [radicacionj11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. El accionado **JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** se le puede citar y hacer comparecer al correo electrónico: [j30pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. El accionado **POLICIA NACIONAL** se le puede citar y hacer comparecer al correo electrónico: [notificación.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificación.tutelas@policia.gov.co)
4. La accionada **MARTHA LILIANA DIMIAN AGUIRRE** y su apoderada, se le puede citar y hacer comparecer al correo electrónico: [martinez.martha4@gmail.com](mailto:martinez.martha4@gmail.com)
5. La accionada **YENSI SIRHLEY BOHORQUEZ AREVALO** , se le puede citar y hacer comparecer al correo electrónico: [yencybohorquez.arq@hotmail.com](mailto:yencybohorquez.arq@hotmail.com)
6. El accionado **GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS** se le puede citar y hacer comparecer al correo electrónico: [gestionesadm20@gmail.com](mailto:gestionesadm20@gmail.com)
7. El accionado **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA** se le puede citar y hacer comparecer al correo electrónico: [estrategiaygestionjuridica@gmail.com](mailto:estrategiaygestionjuridica@gmail.com)

8. El vinculado **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA I** se le puede citar y hacer comparecer al correo electrónico: [urcaeuno@gmail.com](mailto:urcaeuno@gmail.com)
9. El accionante recibirá notificaciones en el correo electrónico: [juanb1705@hotmail.com](mailto:juanb1705@hotmail.com)

Cordialmente,



**JUAN CARLOS BAUTISTA PULIDO**  
CC NO 79.811.562 de Bogotá